

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2022-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE
TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
Escrito y anexos de Camerino González Gutiérrez, Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.	001314

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Agréguense para que surtan sus efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Camerino González Gutiérrez, **Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, quien da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, al exhibir las documentales requeridas.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones de que el presente asunto se tramite bajo la modalidad de *“juicio en línea”*, autorizando las notificaciones electrónicas por conducto de la persona que menciona, proporcionando para tal efecto, la clave de usuario respectiva, y solicitando la autenticación en el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la cédula de dicha persona se encuentra registrada en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado**, en razón a que la tramitación que refiere, no se encuentra contemplada en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tomando en consideración que para la consulta del expediente electrónico del presente asunto y en su caso, la práctica de las notificaciones electrónicas, es necesario, que proporcione la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los delegados que autorice para tal efecto, así como que deberán contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2022-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021**

vigente, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 12¹ y 17, párrafo primero² del **Acuerdo General número 8/2020**³, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En cuanto a la manifestación de tener a las personas que menciona en el de cuenta, como mandatarios judiciales del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, por lo que dice exhibir la carta poder respectiva, con independencia de la designación que como delegados se ha conferido en su favor, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado**, toda vez, que los párrafos primero y segundo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, a la letra dicen:

“ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)”

De lo anterior, se advierte de **forma expresa**, que, en las controversias constitucionales, **no se admitirá ninguna forma diversa de representación** a que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los

¹ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

² **Artículo 17 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...)

³ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2022-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021**

rigen, tengan facultad para representarlos, lo que es aplicable a los recursos de reclamación respectivos.

Por tanto, ante tal disposición expresa, no es dable tener a las personas que menciona como mandatarios judiciales del Municipio actor, pues dicha representación no se puede encomendar a persona diversa a la que recae, conforme a la normativa aplicable, máxime que dicho precepto legal, autoriza a que pueden acreditarse delegados para hacer promociones, concurren a audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria en cita.

Dada la naturaleza e importancia de este recurso de reclamación, con fundamento en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 4/2022-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 190/2021, promovida por el **Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**. Conste.

AARH 02

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

